

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00145 00**

Demandante: CARLA CECILIA BOLAÑO CONTRERAS, en representación de los menores ARB Y FRB

Demandado: ALEX RODRIGUEZ MAESTRE

La señora CARLA CECILIA BOLAÑO CONTRERAS, en su calidad de representante legal de los menores ARB Y FRB, y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ALEX RODRIGUEZ MAESTRE.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que la parte ejecutante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. Los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (núm. 3° art. 84 CGP) para acreditar los gastos causados y cuantía de los mismos, por concepto de educación (matrícula, pensión, sistematización, carnet y seguro, proyectos académicos y transporte) a favor de las alimentarias.

Lo anterior, considerando que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela sostuvo lo siguiente:

*“(…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.*¹

-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sumado a lo anterior, al momento de narrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, la parte ejecutante presenta unos cuadros en donde incluye lo concerniente a los conceptos de vestuario, matrícula, pensión, sistematización, carnet y seguro, proyectos académicos y transporte; sin embargo, en el capítulo de pretensiones si bien pretende que se libre mandamiento de pago a cargo del señor ALEX RODRIGUEZ MAESTRE por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS

SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$5.578.680), solo hace referencia a las cuotas alimentarias adeudadas, su incremento y los intereses causados, lo cual ocasiona que dicha pretensión carezca de precisión y claridad. Numerales 4 del artículo 82 de la norma en mención.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la doctora ANA MARÍA VANEGAS BOLAÑO identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.655.587 y portadora de la tarjeta profesional N°326.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
168a7f35db615c3e5c6e435ac09f14ed3c7eae4860c17bdf3b125d2a84417c9d

Documento generado en 06/05/2022 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**